



RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadana N° 7.551.632, quien ostenta la calidad en calidad de Representante Legal de la empresa **DON POLLO S.A.S.**, identificada con Nit. Número 801.004.045-5, y COPROPIETARIO y APODERADO de los señores **GLORIA URIBE DE MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.899.592, **LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.646, **NOELBA URIBE LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.930 **OLGA LUCIA URIBE LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.926.332 **ORLANDO URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.540.120 **COPROPIETARIOS** del predio denominado **2) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No.284-365** y ficha catastral **N°632720000000000020185000000000** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **14400-2023**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	2) VILLA LAURA



RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda EL Vergel, municipio de Filandia.
Ubicación del vertimiento STARD 1 (P.A)	4°37'28.89"N ; -75°42'13.01"W
Ubicación del vertimiento STARD 2 (P.A)	4°37'32.59"N ; - 75°42'2.59"W
Ubicación del vertimiento STARD 3 (C.I)	4°37'36.59"N ; - 75°42'2.94"W
Ubicación del vertimiento STARD 4 (P.A)	4°37'35.31"N ; -75°42'0.02"W
Ubicación del vertimiento STARD 5 (P.A)	4°37'36.14"N ; -75°41'56.58"W
Ubicación del vertimiento STARD 6 (P.A)	4°37'32.35"N ; -75°41'51.01"W
Ubicación del vertimiento STARD 7 (P.A)	4°37'29.16N ; -75°41'51.08"W
Código catastral	6327200000000000020185000000000
Matricula Inmobiliaria	284-365
Área del predio según Certificado de Tradición	17Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	
Área del predio según Geo portal - IGAC	386045m ²
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 003184 del 17 de Diciembre de 2019
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Viviendas campesinas en granja avícola
Caudal de diseño STARD 1 Vivienda Técnico finca villa Laura	0.0076 l/s
Caudal d diseño STARD 2 casa Administrador y Unidad sanitaria villa Olga	0.0076 l/s
Caudal de diseño STARD 3 casa Auxiliar	0.0076 l/s
Caudal de diseño STARD 4 casa administrador villa	0.0076 l/s

RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Laura	
Caudal de diseño STARD 5 Casa Auxiliar	0.0076 l/s
Caudal de diseño STARD 6 casa auxiliar y unidad sanitaria Campeona	0.0076 l/s
Caudal de diseño STARD 7 casa administrador campeona	0.0076 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta STARD 1	Campo Infiltración
Disposición final propuesta STARD 2	Pozo de Absorción
Disposición final propuesta STARD 3	Campo Infiltración
Disposición final propuesta STARD 4	Pozo de Absorción
Disposición final propuesta STARD 5	Pozo de Absorción
Disposición final propuesta STARD 6	Pozo de Absorción
Disposición final propuesta STARD 7	Pozo de absorción
Área de infiltración STARD 1	9 m ²
Área de infiltración STARD 2	12.30 m ²
Área de infiltración STARD 3	9 m ²
Área de infiltración STARD 4	12.30 m ²
Área de infiltración STARD 5	12.30 m ²
Área de infiltración STARD 6	12.30 m ²
Área de infiltración STARD 7	12.30 m ²
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	

RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

14

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.

En cuanto al documento evaluación ambiental del vertimiento, no se evidencian las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al suelo.

El ítem 12 del documento no se ajusta a lo establecido en el decreto 050 de 2018. Además, se menciona en el ítem 13 del documento que los vertimientos asociados al proyecto que se descargan al suelo cumplen con los porcentajes de remoción establecidos en la norma, para lo cual en el expediente contentivo de la solicitud no se evidencia la caracterización del estado actual del vertimiento realizado por laboratorio acreditado por el IDEAM en cumplimiento de la normatividad (Resolución 0699 de 2021) para contrastar dicha información.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.

El documento existente en el expediente desarrolla los términos de referencia como los indica la norma. No obstante, se evidencian inconsistencias ya que en el folio 31 del documento se desarrollan ítems para un predio diferente al de la solicitud (hacienda Veracruz) y que en dicho predio se desarrollan actividades de criadero de peces.

Adicionalmente, en el folio 34 del documento, ítem 7 "*proceso de conocimiento del riesgo*", está desarrollado para el LOTE # 3, el cual no es el predio de la solicitud.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin información del 12 de Marzo de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Granja avícola con vivienda construida pero sin habitar en el momento, esta se piensa habilitar para ser habitada y cuenta con STARD en mampostería que se desea recuperar para entrar en operatividad. En el momento está sin aguas residuales. Habitarán 6 personas T.G (trampa de grasas) en mampostería.
- 2^{da} Vivienda construida en la cual habitan 5 personas. STARD en prefabricado con trampa de grasas de 250Lts. Con T.S (tanque séptico) de 2000Lts, FAFA de 2000Lts con material filtrante con pozo de absorción de aproximadamente 2.0m de diámetro y 3.5m de altura. A este sistema se condicen las aguas de la unidad sanitaria.
- 3^{ra} Vivienda deshabitada con STARD en prefabricado con TG de 250 Lts. T.S (tanque séptico) de 2000Lts. FAFA de 2000Lts y zanjas de infiltración.
- 4^{ta} Vivienda con STARD en prefabricado de 2000Lts con guadua como material filtrante, y pozo de absorción de aproximadamente 2m de diámetro y 3.5m de altura, habitada por 4 personas y T.G (trampa de gasas) de 105Lts.
- 5^{ta} Vivienda habitada y construida con trampa de grasas de 250Lts prefabricada, T.S (tanque séptico) de 2000Lts, FAFA de 2000Lts con guadua como material filtrante, en el predio hay zonas boscosas con presencia de fuentes hídricas que no son nacimientos y las disposiciones finales están a más de 30m.
- 6^{ta} Vivienda habitada por 3 personas cuenta con STARD en prefabricado con trampa de grasas de 105Lts, T.S (tanque séptico) de 1000Lts, FAFA de 1000Lts y pozo de absorción.
- 7^{ta} Vivienda habitada por 4 personas cuenta con STARD en prefabricado, de 1000Lts, con trampa de grasas de 105Lts y pozo de absorción.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los sistemas se encuentran debidamente instalados conforme a la propuesta presentada.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada, pero está en su componente técnico, presenta inconsistencias, en cuanto al diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales a optimizar ya que no se propone con el cumplimiento de la norma ambiental vigente (Resolución 0330 de 2017 y 799 de 2021), se evidenciaron documentos técnicos que tienen ítems desarrollados y orientados a otros predios que no son el predio de la solicitud. Con lo cual,

RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mediante el presente concepto técnico se impide dar viabilidad al componente técnico de la propuesta presentada,.

16

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 251 expedida el 14 de Septiembre de 2017 por el secretario de planeación, desarrollo e infraestructura municipal, del Municipio de filandia, mediante el cual se informa que el Predio VILLA LAURA, se encuentra en suelo rural del municipio:

Que dicho predio está ubicado dentro de un área en el que predominan los usos agrícola y pecuario donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo flora y fauna.

Que en el área son limitados y prohibidos los usos de tipo agroindustrial, industrial, minero, urbanístico, y todas aquellas que a juicio de la corporación autónoma regional del Quindío atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

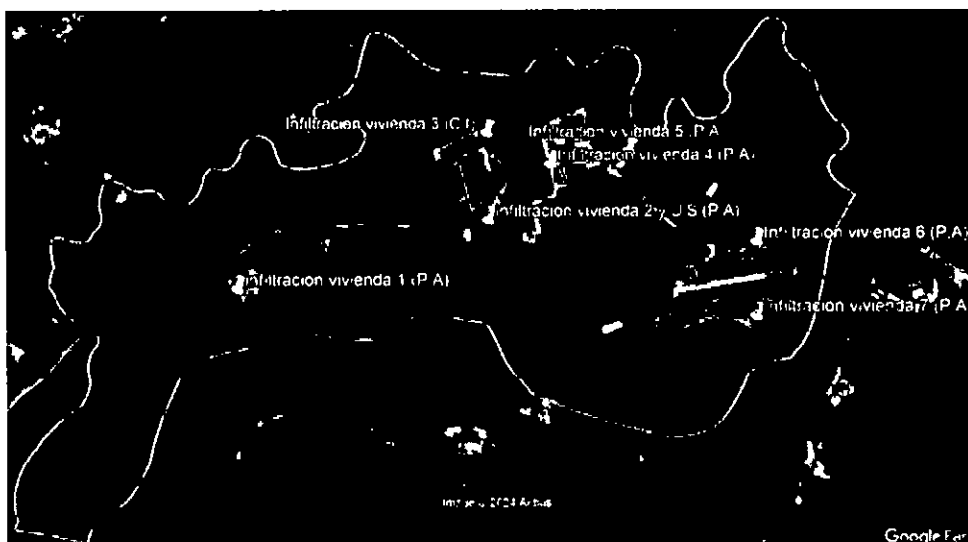


Imagen 1 Tomada del Google Earth Pro



RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observan curso de agua superficial intermitentes y permanentes que pasan por el predio, Con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a puntos de infiltración, y se puede observar que las disposiciones finales existentes en las coordenadas Lat: 4°37'28.89"N, Long: -75°42'13.01"W, Lat: 4°37'32.59"N, Long: -75°42'2.59"W, Lat: 4°37'36.59"N, Long: -75°42'2.94"W, Lat: 4°37'35.31"N, Long: -75°42'0.02"W, Lat: 4°37'36.14"N, Long: -75°41'56.58"W, Lat: 4°37'32.35"N, Long: -75°41'51.01"W, Lat: 4°37'29.16"N, Long: -75°41'51.08"W obtenidas en la visita técnica, se encuentra a más de 40m de distancia de los cuerpos de agua mencionados líneas atrás los cuales cumplen con las distancias mínimas establecidas por la norma. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final de los STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

El predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 4.

8. OBSERVACIONES

1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables.

RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- 2. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto en cumplimiento de la norma ambiental vigente y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _14400 – 23_ Para el predio __1)_VILLA_LAURA_ de la Vereda _EL_VIGILANTE_ del Municipio de _Filandia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _284 – 365_ y ficha catastral _000100040059000632720000000000020185000000000_, donde se determina:

- **Uno de Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento para una de las casas del predio (STARD mampostería), no es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017,** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Además, se evidenciaron inconsistencias en la documentación técnica en cuanto al cumplimiento de los términos de referencia y se mencionan más predios que no son de la solicitud.
- El predio se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _9m²_STARD_ 1 al 3_y_12.30m²_SATRD_2, 4, 5, 6, 7_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'28.89"N, Long: -75°42'13.01"W, Lat: 4°37'32.59"N, Long: - 75°42'2.59"W, Lat: 4°37'36.59"N, Long: - 75°42'2.94"W, Lat: 4°37'35.31"N, Long: -75°42'0.02"W, Lat: 4°37'36.14"N, Long: - 75°41'56.58"W, Lat: 4°37'32.35"N, Long: -75°41'51.01"W, Lat: 4°37'29.16N, Long: -75°41'51.08"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1880_ msnm. El predio colinda con predios con uso _Agricola_ (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este

RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2024 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **14400 de 2023**, encontrando que de acuerdo al concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental indica lo siguiente: **"...CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.**

RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada, pero está en su componente técnico, presenta inconsistencias, en cuanto al diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales a optimizar ya que no se propone con el cumplimiento de la norma ambiental vigente (Resolución 0330 de 2017 y 799 de 2021), se evidenciaron documentos técnicos que tienen ítems desarrollados y orientados a otros predios que no son el predio de la solicitud. Con lo cual, mediante el presente concepto técnico se impide dar viabilidad al componente técnico de la propuesta presentada. (...)"

20

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual

RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior, y con base en el concepto técnico emitido por el Ingeniero ambiental en el que concluyó que:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _14400 - 23_ Para el predio _1)_VILLA_LAURA_ de la Vereda _EL_VIGILANTE_ del Municipio de _Filandia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _284 - 365_ y ficha catastral _00010004005900063272000000000020185000000000_, donde se determina:

- **Uno de Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento para una de las casas del predio (STARD mampostería), no es acorde a los lineamientos**

RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establecidos en la Resolución 0330 de 2017, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Además, se evidenciaron inconsistencias en la documentación técnica en cuanto al cumplimiento de los términos de referencia y se mencionan más predios que no son de la solicitud.

- El predio se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 9m²_STARD_ 1 al 3_y_12.30m²_SATRD_2, 4, 5, 6, 7_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'28.89"N, Long: -75°42'13.01"W, Lat: 4°37'32.59"N, Long: - 75°42'2.59"W, Lat: 4°37'36.59"N, Long: - 75°42'2.94"W, Lat: 4°37'35.31"N, Long: -75°42'0.02"W, Lat: 4°37'36.14"N, Long: - 75°41'56.58"W, Lat: 4°37'32.35"N, Long: -75°41'51.01"W, Lat: 4°37'29.16N, Long: -75°41'51.08"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1880_msnm. El predio colinda con predios con uso Agrícola_ (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

23

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-117-04-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones,

RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente con radicado No. **14400 de 2023** que corresponde al predio denominado **2) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DONDE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS 7 VIVIENDAS EN EL PREDIO denominado **2) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-365**, copropiedad de los señores **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadana N° 7.551.632, **GLORIA URIBE DE MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.899.592, **LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.646 , **NOELBA URIBE LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.930 **OLGA LUCIA URIBE LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.926.332 **ORLANDO URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.540.120.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **2) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-365**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 14400-2023** del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), relacionado con el predio denominado **2) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-365**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO subdirector.ambiental@grupodonpollo.com.co de acuerdo a información suministrada por el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadana N° 7.551.632, quien ostenta la calidad en calidad de Representante Legal de la empresa **DON POLLO S.A.S.**, identificada con Nit. Número 801.004.045-5, y **COPROPIETARIO Y APODERADO** de los señores **GLORIA URIBE DE MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.899.592, **LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.646 , **NOELBA URIBE LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.930 **OLGA LUCIA URIBE LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.926.332 **ORLANDO URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.540.120 **COPROPIETARIOS** del predio denominado **2) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-365**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 783

ARMENIA QUINDIO, 16 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

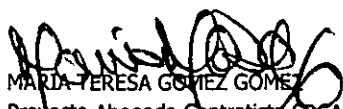
ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

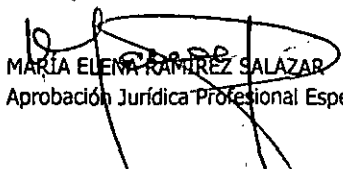
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

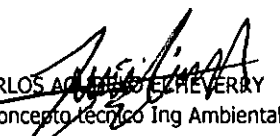
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Proyecto Abogada Contratista SRCA


JEISSY RENDON ARIANA
Aprobación Técnica Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Aprobación Jurídica Profesional Especializado Grado 16


JUAN CARLOS ACOSTA ECHEVERRY
Elaboró concepto técnico Ing Ambiental Contratista SRCA